

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No.23 Ordinaria de 5 de junio de 1996

MINISTERIOS

Ministerio de Salud Pública

R. No. 67/1996

**Salud Pública****Resolución Ministerial No.67**

**POR CUANTO:** El decreto Ley No. 67 del 19 de abril de 1983 de Organización de la Administración Central del Estado, en su artículo 53 incisos q) y r) faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el marco de sus facultades y competencias, disposiciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige demás organismos, sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población.

**POR CUANTO:** La Ley 41 del 13 de julio de 1983 en su artículo 99, faculta al Ministerio de Salud Pública para controlar la importación, exportación, elaboración, almacenamiento, distribución, circulación, venta y uso o aplicación de las drogas estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

**POR CUANTO:** En los últimos años se ha estado promoviendo en los organismos internacionales, una labor intensa para aunar esfuerzos en contra del tráfico ilícito de drogas y todas aquellas actividades ilícitas que incidan en el mismo, mediante la adopción de recomendaciones y convenios internacionales, que orientan a los Estados para que adopten las medidas internas que coadyuven a afianzar dichos esfuerzos.

**POR CUANTO:** En cumplimiento del firme propósito de adoptar las medidas de carácter preventivo que permitan establecer un estricto control de toda actividad en el país que pueda estar vinculada a la utilización de sustancias necesarias en la fabricación ilícita de estupefacientes y sicotrópicos, se hace necesario aprobar y poner en vigor el Reglamento para el control de precursores y sustancias químicas básicas o esenciales.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas como Ministro de Salud Pública.

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor en todo el territorio nacional el Reglamento para el Control de Precursores y Sustancias Químicas Básicas o Esenciales que se anexa a la presente Resolución formando parte integrante de la misma.

**SEGUNDO:** Facultar al Viceministro que atiende el Área de la Industria Médico

Farmacéutica para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias.

para el más efectivo control y cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento.

Dese cuenta a cuantos Organos, Organismos, personas jurídicas y naturales les corresponda conocer de la presente Resolución, así como publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de abril de 1996.

**Dr. Carlos Dotres Martínez**  
Ministro de Salud Pública

## REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS O ESENCIALES

### CAPITULO I

#### SECCION I

##### Disposiciones generales

**ARTICULO 1.**—Este Reglamento se denomina Reglamento para el Control de Precursores y Sustancias Químicas Básicas o Esenciales y tiene por objeto establecer el control de la importación, la exportación, producción, fabricación, preparación, almacenamiento, distribución, uso y cualquier tipo de transacción de productos químicos que pueden utilizarse para la fabricación, preparación o producción de estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos semejantes.

Este Reglamento es de obligatorio cumplimiento para todos los órganos, organismos, personas jurídicas y naturales radicadas en el Territorio Nacional.

### SECCION II

#### De las definiciones

**ARTICULO 2.**—A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) **Precursores Químicos:** (En adelante Precursores) Sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o sustancias de efectos semejantes, incorporan su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos, con ciertas excepciones tienen aplicaciones legítimas limitadas.
- b) **Sustancias Químicas Básicas o Esenciales:** Sustancias menos específicas que los Precursores. En virtud de su utilización comprenden solventes, reactivos o catalizadores, que pueden ser empleados en la extracción, producción y fabricación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos semejantes. Estas no se incorporan a la estructura molecular de la droga, salvo los reactivos que se incorporan en una mínima proporción.
- c) **Producción:** Extracción de Precursores y Químicos Básicos o Esenciales de fuentes naturales.
- ch) **Fabricación:** Proceso mediante el cual se obtienen Precursores o Químicos Básicos o Esenciales, incluyendo la refinación y la transformación de unos en otros.
- d) **Distribución:** Transferencia de un Precursor u otros Químicos Básicos de una entidad o persona a otra.
- e) **Preparación:** Acción y efecto de disponer las operaciones necesarias para obtener Precursores, Sustancias Químicas Básicas o Esenciales, estupefacien-

tes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos semejantes.

- f) **Usuario:** Destinatario final que utiliza Precursores y Sustancias Químicas Básicas o Esenciales.

### SECCION III

#### De los precursores y sustancias químicas básicas o esenciales sometidos a control

**ARTICULO 3.**—Las sustancias sometidas a control por el presente Reglamento aparecen reflejadas en los cuadros que a continuación se relacionan.

#### CUADRO I. PRECURSORES:

S.A. (1)	NOMBRE
29.22.49	Acido N-Acetil Antranílico y sus sales
29.39.40	Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos
29.39.60	Ergometrina y sus sales
29.39.60	Ergotamina y sus sales
29.32.90	Isosafrol
29.39.60	Acido lisérgico
29.14.50	3,4-metilendioxfenil-2-propanona
29.14.30	1-fenil-2-propanona
29.32.90	Piperonal
29.39.40	Pseudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos
29.32.90	Safrol

#### CUADRO II. SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS O ESENCIALES:

S.A. (1)	NOMBRE
29.15.21	Anhídrido Acético
29.14.11	Acetona
29.22.49	Acido antranílico y sus sales
29.09.11	Eter etílico
28.06.10	Acido clorhídrico
29.14.12	Metil-etil-cetona
29.16.33	Acido fenilacético y sus sales
29.33.39	Piperidina
28.41.60	Permanganato de potasio
28.07.00	Acido sulfúrico
29.02.30	Tolueno
(1) S.A.:	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

### SECCION IV

#### De la identificación y clasificación

**ARTICULO 4.**—Los Precursores y las Sustancias Químicas Básicas o Esenciales se identificarán con los nombres y clasificación digital que figuran en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.).

El sistema de identificación podrá ser completado con la denominación de las sustancias que aparece en el Chemical Abstracts Index, así como con las que aparecen en la Lista de Sustancias Utilizadas Frecuentemente en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas Sometidas a Fiscalización Internacional, conocida comúnmente como Lista Roja.

El sistema de clasificación se utilizará en los registros estadísticos, en los documentos relacionados con la importación, exportación, otras operaciones aduaneras y demás documentos oficiales.

ARTICULO 5.—Aún cuando la clasificación digital que aparece en los Cuadros pueda variar en el futuro, ello no modificará de forma alguna las sustancias que aparecen relacionadas en los mismos.

#### SECCION V

##### De las excepciones

ARTICULO 6.—Las sales de las sustancias que aparecen numeradas en los Cuadros I y II del presente Reglamento estarán sometidas a control siempre que la existencia de las mismas sea posible, con excepción del Acido Sulfúrico y el Acido Clorhídrico.

ARTICULO 7.—Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a:

—Los preparados farmacéuticos ni a otros preparados que contengan las sustancias que figuran en los Cuadros I y II, que estén compuestos de forma tal que dichas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

#### CAPITULO II

##### DEL REGISTRO NACIONAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS

ARTICULO 8.—Quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, almacenen, distribuyan, usen o efectúen cualquier tipo de transacción con alguna de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II tendrán que estar debidamente autorizados e inscriptos en el Registro Nacional para el Control de Precursores y Sustancias Químicas Básicas que a estos efectos se crea en la Administración de Drogas Estupefacientes y Sicotrópicos de la Dirección Nacional de Farmacia del Ministerio de Salud Pública.

Las particularidades del régimen de inscripción y registro, sus requisitos, así como el plazo de vigencia del mismo, serán determinados mediante Disposiciones Complementarias a este Reglamento.

#### CAPITULO III

##### DE LOS REGISTROS OFICIALES

ARTICULO 9.—Quienes produzcan, fabriquen y preparen sustancias incluidas en los Cuadros I y II, deberán mantener un registro que refleje los movimientos que experimentan tales sustancias y que como mínimo ofrezca la siguiente información:

- a) Cantidad recibida procedente de la importación.
- b) Cantidad recibida procedente de otras empresas.
- c) Cantidad producida, fabricada o preparada.
- ch) Cantidad empleada en la fabricación o preparación de otros productos.
- d) Cantidad distribuida.
- e) Cantidad exportada.
- f) Cantidad en existencia.
- g) Cantidades perdidas a causa de accidentes o sustracciones.

ARTICULO 10.—En los registros deberá aparecer:

- a) Fecha de las operaciones que aparecen en los literales del "a" al "g" del Artículo 9.
- b) Nombre y dirección del usuario al que estará destinada la sustancia (en el caso referido al literal "d" del Artículo 9).

c) Nombre, cantidad y forma de presentación de las sustancias.

ARTICULO 11.—Quienes almacenen, distribuyan y sean usuarios o no de las sustancias incluidas en el Cuadro I deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de ellas y establecer un registro que refleje los movimientos que experimenten tales sustancias y que ofrezca la información que aparece en los literales "a", "b", "ch", "d", "f" y "g" del Artículo 9 y todos los literales del Artículo 10 del presente Reglamento.

Se deberán adoptar las medidas procedentes para la custodia y conservación de las referidas sustancias.

ARTICULO 12.—Quienes importen y/o exporten sustancias incluidas en los Cuadros I y II deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas.

ARTICULO 13.—De igual forma deberán mantener un registro de las transacciones relativas a tales sustancias que como mínimo refleje la siguiente información:

- a) Fecha de la transacción. Número de autorización y número de contrato.
- b) Nombre, dirección y en su caso número de inscripción de las partes que efectúen la transacción y los del último destinatario en caso de que fuera diferente a los que realizaron la transacción.
- c) Nombre, cantidad y forma de presentación de la sustancia.
- d) Datos de Transporte.

ARTICULO 14.—Los Registros habilitados para reflejar el movimiento de las sustancias que aparecen en los Cuadros I y II, que fueron descritos en los Artículos 9, 10, 11 y 12 serán legalizados por la instancia correspondiente del Sistema Nacional de Salud Pública, debiendo los mismos estar confeccionados en el Modelo Oficial emitido por este organismo.

#### CAPITULO IV

##### DE LA AUTORIZACION DE IMPORTACION Y EXPORTACION

ARTICULO 15.—Toda importación y exportación de sustancias incluidas en los Cuadros I y II del Artículo 3 del presente Reglamento, deberá ser avalada por la autorización de importación o exportación otorgada por la Dirección Nacional de Farmacia del Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de otras autorizaciones derivadas del régimen de comercio exterior.

ARTICULO 16.—La autorización de importación y exportación solamente será emitida previa presentación de una solicitud por parte de la empresa u operador comercial interesado, la cual deberá presentarse al menos con quince días de antelación a la fecha proyectada para efectuar dichas operaciones.

ARTICULO 17.—La autorización referida anteriormente solo será tramitada en los casos que el solicitante se encuentre debidamente inscripto en el Registro Nacional creado para estos efectos según lo que se establece en el Artículo 8 del presente Reglamento.

Dicha solicitud deberá contener como mínimo la siguiente información.

- a) Nombre, dirección, número de inscripción, número de teléfono, telex o fax del importador o exportador.
- b) Nombre e identificación de cada producto según lo indicado en los Cuadros I y II.
- c) Presentación y cantidad o peso neto del producto. Número de factura y número de contrato.
- ch) Fecha propuesta de embarque. Puntos de embarque, en su caso puntos de escalas, medios de transporte e identificación de la empresa transportista.
- d) Nombre, dirección, número de inscripción, número de teléfono, telex o fax del proveedor.
- e) Declaración de la identidad del usuario de la importación o exportación.
- f) Declaración del uso al que estará destinada la sustancia.
- g) Nombre y cargo de la persona que expide la solicitud.

**ARTICULO 18.**—En caso de las exportaciones, estas deberán ejecutarse con el consentimiento previo de la autoridad nacional designada del país importador, mediante la correspondiente autorización de importación o régimen establecido sobre la base de las regulaciones existentes en el país de destino.

En caso necesario los exportadores deberán suministrar las informaciones adicionales que le solicite la autoridad nacional con la finalidad de confirmar la licitud de la transacción.

**ARTICULO 19.**—Las autorizaciones de importación y exportación caducarán el 31 de diciembre de cada año y serán utilizadas para amparar exclusivamente una sustancia, que podrá ser importada o exportada en uno o varios embarques.

**ARTICULO 20.**—Estas autorizaciones deberán ser presentadas en la Aduana conjuntamente con los demás documentos que acompañen la Declaración de Mercancías, como requisito indispensable para que se autorice el despacho de las importaciones y exportaciones.

**ARTICULO 21.**—Las cantidades que se refieren en el presente Capítulo y en el anterior deberán estar expresadas en Kilogramos.

#### CAPITULO V DE LOS INFORMES

**ARTICULO 22.**—Quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen y/o exporten, sustancias incluidas en los Cuadros I y II, deberán rendir los informes que le sean solicitados por la autoridad competente para establecer el control de las operaciones antes descritas con estas sustancias. La periodicidad de los mismos, así como la metodología de su confección se ajustarán a las Disposiciones Complementarias que a tales efectos se establezcan.

**ARTICULO 23.**—Lo establecido en el Artículo anterior será de aplicación para los que almacenen, distribuyan y sean usuarios de las sustancias incluidas en el Cuadro I, así como en los casos que se consideren procedentes en relación a las sustancias del Cuadro II.

#### CAPITULO VI

##### DE LA CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS

**ARTICULO 24.**—Todo documento comercial, tales como: facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros,

de transporte, de autorización de importación o de exportación y registros oficiales deberán ser conservados dos años como mínimo y habrán de estar a la disposición de la autoridad nacional competente cuando ésta los solicite.

#### CAPITULO VII

##### DE LA SUPERVISION Y CONTROL ADMINISTRATIVO

**ARTICULO 25.**—El Ministerio de Salud Pública establecerá las coordinaciones pertinentes con la Aduana General de la República y otras autoridades nacionales que se considere pertinente a fin de ejercer la inspección sobre la utilización de las sustancias citadas en los Cuadros I y II del Artículo 3 del presente Reglamento, disponiéndose visitas a los depósitos, almacenes, fabricantes, productores, empresas y centros en general donde se almacenen, distribuyan o utilicen los productos químicos importados o de producción nacional, así como, a las instalaciones o establecimientos de los importadores, exportadores y usuarios.

**ARTICULO 26.**—El Ministerio de Salud Pública establecerá coordinaciones con las empresas productoras, fabricantes, importadores, exportadores, almacenistas, distribuidores y usuarios de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II, así como de las entidades y organismos que los congregan y representan, para la ejecución de las medidas de supervisión y control procedentes.

#### CAPITULO VIII

##### DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 27.**—El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento será objeto de aplicación de las medidas que en el orden administrativo, civil o penal dispone la Legislación.

##### DISPOSICIONES ESPECIALES

**PRIMERA:** El Ministerio de Salud Pública establecerá las coordinaciones necesarias con el Ministerio del Interior la Aduana General de la República, y la Fiscalía General de la República ante cualquier notificación de pérdida o desaparición irregular o excesiva de las sustancias que son sometidas a control por este Reglamento. Este mecanismo debe funcionar en estrecha cooperación con los fabricantes, productores, importadores, exportadores, almacenistas, distribuidores y usuarios mayoristas y minoristas que deberán informar al organismo rector sobre cualquier situación anormal que se presente.

**SEGUNDA:** El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con la Aduana General de la República establecerá las Disposiciones Complementarias para el control en frontera de la recepción, manipulación y entrega de los citados productos químicos. Podrá ser decomisada cualquier sustancia que figure en los Cuadros I y II, que no cumpla con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

**TERCERA:** Todo aquel que produzca, fabrique, prepare, importe, exporte, almacene, distribuya, o sea, usuario de las sustancias de los Cuadros I y II deberá designar una persona que responda por los controles a que se refieren los Capítulos II, III, IV, V y VI del presente Reglamento.